



RESOLUCIÓN EJ25-307

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los oficios EJO25-2330 y EJO25-2345 del 3 de septiembre de 2025"

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los Acuerdos PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y tomando en consideración lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 establece que, para ocupar cargos de carrera en la Rama Judicial, se requiere, además de cumplir con los requisitos generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, dispone que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requiere la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, llevó a cabo el vigésimo séptimo proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

En consecuencia, el citado acuerdo dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 incluye las fases de: I) pruebas de aptitudes y conocimientos, II) verificación de requisitos mínimos y III) Curso de Formación Judicial Inicial, todas de carácter eliminatorio. Asimismo, el numeral 4.1 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos y que cumplan con los requisitos para el cargo al que aspiran, serán convocados para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el Curso de Formación Judicial Inicial tiene por objeto preparar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, en cuyo caso tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de estos preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces

de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, acto administrativo aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Es importante advertir que la exigencia del cumplimiento del acuerdo pedagógico y del cronograma establecido se orienta a salvaguardar el principio del mérito, la igualdad y las garantías para todos los discentes que aprobaron el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Finalizado el proceso formativo, la Escuela Judicial expidió la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025, “Por medio de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades”. Esta resolución fue objeto de solicitudes de renuncia a los términos de ejecutoria, formuladas por el señor James Hery Orejuela Mogollón, Karen Lorena Rodríguez Torres y otros interesados, respecto de los discentes pertenecientes a la especialidad de Familia, mediante escritos radicados los días 19 y 27 de agosto del año en curso.

En sus peticiones, los aspirantes a la especialidad de Juez de familia manifestaron su renuncia a los términos de ejecutoria de la mencionada resolución, con el fin de que la Escuela Judicial remitiera a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el registro académico del IX Curso de Formación Judicial Inicial para la consolidación del Registro de Elegibles.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" resolvió negar dichas solicitudes mediante los Oficios EJO25-2330 y EJO25-2345 del 3 de septiembre de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, en relación con la renuncia a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25- 246 del 8 de agosto de 2025, es importante resaltar que de manera general el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al regular la firmeza de los actos administrativos, establece en su numeral 3° que estos quedarán en firme: “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”

De lo anterior se desprende que en actuación administrativa, cuando existe una renuncia expresa a los términos para interponer el recurso procedente, la decisión adquiere firmeza jurídica. Sin embargo, en el presente caso, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las normas especiales que regulan la Convocatoria 27, incluyendo el cronograma vigente (...)

(...) es fundamental tener en cuenta que las reglas del concurso son invariables, por lo que no dependen de la voluntad individual de uno o varios participantes. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, la igualdad de condiciones y el debido proceso para todos los concursantes, principios plenamente aplicables en el marco de la presente convocatoria, cuyo desarrollo se encuentra sujeto a un cronograma previamente definido y de obligatorio cumplimiento.

La administración no puede anticipar la ejecutoria de los actos, pues debe esperar el vencimiento del término respecto de todos los participantes, incluidos aquellos que eventualmente interpongan recursos dentro de la oportunidad prevista en el cronograma de la Convocatoria No. 27. Lo anterior obedece a que los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019 no contemplan la posibilidad de escindir o modificar el cronograma del concurso.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconformes con la decisión adoptada, y dentro del término legal establecido, algunos de los peticionarios interpusieron recurso de reposición en contra de los Oficios EJO25-2330 y EJO25-2345 del 3 de septiembre de 2025. Solicitan lo siguiente: (i) que se revoken los oficios por medio de los cuales se negaron las solicitudes de renuncia a términos de la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025; (ii) que se declare la firmeza del acto administrativo No. EJR25-246 respecto de los discentes que suscribieron la renuncia de términos; (iii) que se remita el listado de los discentes con los resultados a la Unidad de Carrera Administrativa para lo de su competencia; y que (iv) se genere un nuevo cronograma para los demás discentes, en los siguientes términos:

“Sostenemos que la administración está en la obligación legal de modificar su cronograma y crear una ruta procesal diferenciada y expedita para nosotros (...) (24) de los participantes del curso, junto con los cinco (5) jueces homologados, presentamos un escrito renunciando expresamente a los términos de ejecutoria de dicho acto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). (...)

La motivación principal de nuestra solicitud es la celeridad del proceso, dado que el presente concurso ha sobrepasado de manera desmedida los tiempos razonables para su terminación; en consecuencia, resulta beneficioso para todos los concursantes, de todas las especialidades, el hecho que se utilicen los mecanismos legales disponibles para acortar los plazos y se puedan conformar las listas en el menor tiempo posible.

Aplicación prevalente del artículo 87 del CPACA: La renuncia a términos como un derecho del administrado.

La El artículo 87 del CPACA es claro al disponer que los actos administrativos adquieren firmeza cuando se ha renunciado expresamente a los recursos. Esta es una potestad del administrado, un derecho que la ley le confiere para dar certeza y celeridad a las actuaciones. No es una opción que la administración pueda aceptar o rechazar.. Al presentar nuestra renuncia, el acto administrativo quedó en firme para nosotros por ministerio de la ley, no por voluntad de la administración.

La decisión de la Escuela Judicial, en la práctica, anula los efectos jurídicos de nuestra manifestación de voluntad, contraviniendo una norma superior y rectora del procedimiento administrativo.

La firmeza del acto es individual y relativa a cada destinatario.

(...) la firmeza se adquiere de manera individual y progresiva para cada uno de los interesados, en la medida en que se cumplan las condiciones del artículo 87 del CPACA respecto de cada uno de ellos.

Para nosotros, que sí renunciemos expresamente, el acto administrativo ya adquirió firmeza, pues la condición legal se ha perfeccionado.

Falsa aplicación del principio de igualdad y de la "ley del concurso"

La administración confunde la igualdad con la homogeneización. Como lo entendía Aristóteles y lo ha reiterado la Corte Constitucional, la igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este caso, la mayoría de la especialidad familia, se encuentra en una situación distinta a los demás concursantes de la convocatoria Al imponernos a todos el mismo plazo, la administración no protege la igualdad; por el contrario, la vulnera al darnos un trato idéntico a pesar de nuestras diferencias (...)

La propia administración reconoce que el cronograma es la norma que rige el proceso; sin embargo, omite su elemento fundamental: su flexibilidad. El cronograma mismo establece que está "sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso".

(...) nuestra renuncia masiva es, precisamente, una circunstancia sobreviniente que no solo justifica, sino que habilita una modificación al cronograma para armonizarlo con los principios de celeridad y eficacia de la función pública, sin perjudicar a nadie.

Vulneración de los principios rectores de la función administrativa: Celeridad y eficacia.

(...) Lo anterior por cuanto, durante estos siete largos años, el cronograma se ha modificado en innumerables ocasiones para retrasarlo, luego entonces, no existe ningún fundamento legal o jurisprudencial que prohíba escindirlo y generar un cronograma especial para cada especialidad que ya se encuentre lista para que sus notas sean remitidas a la Unidad de Carrera (...)

(...)

No existe ninguna justificación lógica, fáctica ni jurídica para obligarnos a esperar el vencimiento de un término al que, por ley, tenemos derecho a renunciar.

El derecho a un plazo razonable y la prohibición de dilaciones injustificadas: afectación directa al acceso a cargos públicos y al principio del mérito

(...) Esperar el término de otros, es imponernos una dilación injustificada, lo que atenta contra el derecho fundamental a que nuestra solicitud sea resuelta en un plazo razonable. (...)

En el contexto del presente concurso de méritos, esta dilación trasciende la simple vulneración al debido proceso (Artículo 29, C.P.) para convertirse en una agresión directa y material a nuestros derechos fundamentales de acceder al desempeño de

funciones y cargos públicos (Artículo 40, Numeral 7, C.P.) y al principio constitucional del mérito (Artículo 125, C.P.), que es el pilar de la función pública y, con mayor razón, de la Rama Judicial. Veamos:

La dilación injustificada como barrera de acceso al cargo público:

No existe norma alguna que obligue a la Administración a esperar al último de los interesados para avanzar con quienes ya cumplieron los presupuestos procesales. (...)

III. CONSIDERACIONES.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 reglamentó, entre otros aspectos del IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo concerniente a los puntajes de cada una de las subfases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, los cuales serán determinados, resueltos y realizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

El mencionado acuerdo también indicó que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

De igual forma, el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, manifestó que el listado final con las calificaciones definitivas y en firme del IX Curso de Formación Judicial Inicial será remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que continúe con las siguientes etapas de la Convocatoria 27.

Por lo tanto, la actuación de la Escuela Judicial debe sujetarse a lo establecido en la Ley 270 de 1996, las disposiciones normativas y reguladoras que rigen el acceso a la carrera judicial por concurso y, en especial, los acuerdos y reglamentos que enmarcan el proceso de selección de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos vacantes de la rama judicial (jueces y magistrados), así como a los principios constitucionales de mérito, igualdad y confianza legítima.

IV. CASO EN CONCRETO.

Debe señalarse que mediante petición del 19 de agosto de 2025, un grupo de discentes, conformado por las personas que se identifican en el parte de resolutive de esta decisión, presentó una solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025.

Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, el señor James Hery Orejuela Mogollón radicó solicitud manifestando igualmente su voluntad de que se declare en firme la Resolución EJR25-246 y se remita el correspondiente registro académico a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el fin de consolidar el Registro de Elegibles.

En ese contexto, para resolver el recurso de reposición interpuesto, la cuestión central es determinar si las circunstancias manifestadas por los recurrentes justifican remitir sus notas a la Unidad de Carrera Administrativa para que esa dependencia continúe el trámite previsto hasta la conformación de una lista específica para la especialidad de Juez de Familia.

A continuación, la Escuela Judicial se pronuncia desde los siguientes aspectos: (i) sobre la firmeza de los actos administrativos; (ii) sobre la modificación al cronograma de la convocatoria 27; (iii) desigualdad de trato entre situaciones o personas comparables; (iv) conclusiones.

i) Sobre la firmeza de los actos administrativos

En primer lugar, es importante resaltar que, de manera general, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, al regular la firmeza de los actos administrativos, establece en su numeral 3° que estos quedarán en firme: "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

Ahora, se debe precisar que, una vez iniciado el concurso de méritos de la Convocatoria 27, todos los participantes aceptaron los términos y condiciones de las decisiones que se adoptarían dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial, incluyendo el cumplimiento de las actividades y fechas especificadas en el cronograma oficial.

En este momento de la Convocatoria 27, como consta en el referido cronograma, el proceso se encuentra corriendo el término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo que notificó las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En ese sentido, la renuncia a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025, "Por medio de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades", debe interpretarse en armonía con las normas especiales que regulan el curso-concurso, así como con el cronograma vigente.

La renuncia voluntaria a los términos establecidos en la ley por parte de los administrados, en ejercicio de sus derechos fundamentales, no implica que la administración deba proceder de manera inmediata a la siguiente fase, otorgándoles un trato especial, como sería en este caso el envío de las notas de los recurrentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia.

En el marco de los concursos de méritos, es importante tener en cuenta que el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU/067 de 2022 señaló que el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como la ley del concurso. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

En ese sentido, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en relación con la presente convocatoria, la misma constituye una norma obligatoria que regula en su integridad el proceso de selección en un concurso de méritos. Por lo tanto, la Convocatoria 27 y su correspondiente Acuerdo Pedagógico tienen la naturaleza de normas de obligatorio cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la Escuela Judicial, y regulan de manera integral el proceso de selección. Al tratarse de actos administrativos, gozan de presunción de legalidad y de fuerza vinculante, lo que implica que sus disposiciones deben ser acatadas y aplicadas conforme al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no se advierte una vulneración de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, sino la aplicación legítima, objetiva y en condiciones de igualdad del marco normativo vigente que rige para todos los participantes del proceso.

(ii) Sobre la modificación al cronograma de la convocatoria 27.

Respecto a lo manifestado por los recurrentes sobre la presunta obligación de modificación del cronograma en atención a la renuncia de términos de ejecutoria del acto contentivo de

las notas finales, se debe señalar en primer lugar que, si bien dicho cronograma ha sido modificado en ocasiones previas, estas obedecieron a ajustes técnicos y administrativos considerados por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, que además, fueron aplicados de manera general y uniforme para todos los participantes del proceso de selección.

No obstante, en el presente asunto, la modificación solicitada únicamente sería aplicable a determinado grupo de discentes, lo cual iría en contravía de la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de todos los participantes, quienes, conforme al Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, al momento de inscripción aceptaron de manera expresa los derechos, deberes y prohibiciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, entre ellas, los plazos establecidos en el cronograma a ejecutar.

(iii) Desigualdad de trato entre situaciones o personas comparables.

Los recurrentes alegaron que la decisión contenida en los oficios configura una situación de inequidad y vulneración de derechos. Frente a esta afirmación, es pertinente traer a colación la figura del patrón de igualdad o *tertium comparationis*, la cual permite determinar si, en los planos fáctico y jurídico, se ha producido un trato desigual entre quienes se encuentran en igualdad de condiciones, o un trato igual entre quienes se hallan en situaciones distintas. Este análisis resulta esencial para establecer si, en efecto, existió una afectación a los principios de igualdad alegados, o si, por el contrario, la diferencia de trato obedece a la aplicación legítima y diferenciada de la norma que rige el concurso de méritos al caso concreto.

En el presente asunto, de conformidad con el cronograma, se identifican dos situaciones: (i) los discentes que allegaron recurso de reposición en contra de la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025; y (ii) los discentes que no interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución que les notificó la nota final del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Como se explicó en apartados anteriores, la diferenciación no fue contemplada en los acuerdos reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esa facultad que le fue conferida.

El propósito de esta exigencia es verificar que tanto el objetivo perseguido como el medio empleado no estén prohibidos. En el contexto del acceso a cargos públicos, la igualdad de oportunidades implica que no puede otorgarse un trato privilegiado a los participantes de la Convocatoria 27. El cronograma dispuso que el 22 de diciembre de 2025 se remitirá el listado de las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la Unidad de Carrera Administrativa. En ese sentido, en este momento nos encontramos en el término para resolver los recursos contra el acto administrativo que notificó las notas finales.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con el cronograma fijado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la expedición de la resolución mediante la cual se

publican los resultados de la etapa clasificatoria está prevista para el 13 de enero de 2026, y su notificación se llevará a cabo entre el 14 y el 20 de enero del mismo año.

Se reitera que la Escuela Judicial ha actuado conforme a las disposiciones que rigen el IX Curso de Formación Judicial Inicial. En ese sentido, las decisiones adoptadas se han ajustado estrictamente a las condiciones previstas en los acuerdos y el cronograma. Por lo tanto, no resulta jurídicamente viable que, mediante la solicitud de renuncia de términos, los recurrentes pretendan que se les adelante a la siguiente fase cuando faltan resolver los recursos de reposición en contra del acto administrativo que les notificó la nota final de los demás discentes.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 como norma reguladora del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al igual que los actos administrativos que se han proferido en el desarrollo del mismo, deben ser acatados de forma rigurosa y obligatoria por parte de la administración y de los participantes, en garantía de los postulados constitucionales de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, moralidad, imparcialidad, al igual que los derechos fundamentales al mérito, debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes concurren al proceso de selección.

En consecuencia, no resulta procedente, en este momento, remitir los consolidados de notas de los recurrentes, toda vez que la Escuela Judicial debe actuar conforme a las fechas previstas en el calendario, el cual no contempla modificación alguna, según lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR los Oficios EJO25-2330 y EJO25-2345 del 3 de septiembre de 2025, por medio de los cuales se negó la solicitud de renuncia de términos frente a los términos de ejecutoria de la Resolución EJR25-246 del 8 de agosto de 2025, “Por medio de la cual se publican las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados y jueces de la República en todas las especialidades”.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR la presente decisión a través de correo electrónico a los siguientes participantes:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	CORREO ELECTRONICO
Karen Lorena Rodríguez Torres	53.122.417	ludika3@hotmail.com
Carlos Arturo Mancipe Villamarín	1.049.62.492	arturomancipev@gmail.com

Paola Andrea Cadavid Acevedo	43.837.453	cadavidacevedo@gmail.com
Marion De Jesús Gaviria Díaz	1.032.406.666	mariongaviria@gmail.com
Cesar Andrés Tirado Pertuz	8.870.700	cesar.tirado@hotmail.com
Andrés Felipe Lenis Carvajal	94.541.663	andresflenis@gmail.com
Juan Camilo Sierra Vásquez	71.798.389	sierrajuancamilo@hotmail.com
Lorena Rebeca Lepesqueur Martínez	26.203.167	lolema@hotmail.com
Judy Rossini Trujillo Navarro	1.019.020.738	judyrossinitrujillo@gmail.com
Valentina Hernández Tabares	1.053.779.537	vht0827@gmail.com
Julián Felipe Gómez Tabares	1.053.788.760	julian_gomez790@hotmail.com
Liany Yetzira Hernández Granados	1.093.740.760	lianyhergra@gmail.com
Mario Alberto Delgado Peña	12.753.401	mdelgado2496@gmail.com
Ninfa Maria Guzmán Moscote	1.120.740.004	ninfamar1819@hotmail.com
Víctor Alfonso García Sabogal	1.108.206.409	victorsabogal@gmail.com
Carlos Humberto Vergara Agudelo	8.356.790	carlos.vergara03@gmail.com
Daniel Felipe Diaz Guevara	1.058.229.200	felipediazguevara@gmail.com
Carlos Mario Malaver Sandoval	1.010.201.202	mario03ms@gmail.com
Ana Maria Botero Piñeros	52.087.000	anybotero10@hotmail.com
Oscar Iván Marín Cano	80.097.069	oscarmarincano@gmail.com
José Gabriel Zuleta De La Espriella	1.047.371.899	jzuletadelae@hotmail.com
James Hery Orejuela Mogollón	16.275.788	abogado_jamesorejuela@hotmail.com
Andrés Rolando Ramírez Guacaneme	80.113.016	arramirezgu@gmail.com
Rocío Cecilia Castillo Mariño	52.783.836	rociocastmari@gmail.com
Miguel Antonio Gloria Payares	78.036.946	mgloriap@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 3°. RECURSO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 7 de octubre de 2025



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/GAMS/DAMP/MCFDLH